



Número Único 110016000000201601144-00
Ubicación 24611
Condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ
RADICACION NO. 05001-60-00-000-2016-01144-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO; TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 16 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó la acumulación jurídica de penas, **dentro de ejecución de sentencia No. 24611.**

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 16 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

PRIMERO que el Despacho con providencia del 16 de marzo de 2021, decretó acumulación Jurídica de las siguientes penas:

Que la pena que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014 con sentencia del 13 de enero del 2017, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01861-00 sentenciado a 87 meses y 15 días de prisión y multa de 908.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de cómplice penalmente responsable por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que la pena que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014 con sentencia del 8 de marzo de 2018, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01144-00 Condenado a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 615 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de Autor y Coautor por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO Y COHECHO PROPIO CONTINUADO. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de Seguridad de Bogotá, Imponiéndome una pena acumulada definitiva a purgar de 120 meses y 25 días de prisión y multa de 9.418,85 SMLMV.

SEGUNDO. Que con providencia del 17 de abril de 2018, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó en favor de quien fuera su compañero de causa JUAN BRAVO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía 87.219.255 de Ipiales Nariño, acumulación jurídica de las penas:

Sentencia del 24 de noviembre de 2016 en el radicado único 11001600000020160093100, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 9 Fenal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de ochenta y siete (87) meses y 15 días de prisión y multa de 898.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia del 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 110016000000201602342, emitida en contra del peticionado, por el Juzgado 8 Fenal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, imponiéndole una pena acumulada definitiva a purgar de 104 meses y 5 días de prisión y multa de 105 3, 2 SMLMV.

Que conforme lo anterior, es claro que la pena acumulada de 120 meses y 25, es ostensiblemente superior a la impuesta a su compañero de causa JUAN BRAVO MARTINEZ, quien fue condenado por los mismos hechos y se profirieron sentencias iguales en su contra, lo que viola sus derechos a la igualdad, acceder a la justicia en igualdad de condiciones y al debido proceso, por cuanto considero que mi pena no debe ser superior, a la impuesta al peticionado, dado que repito los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y mi pena debe ser proporcional e equidistante a la impuesta los compañeros de causa, por tanto ruego a su señoría reponga la decisión del 16 de marzo de 2021, e imponga una pena acumulada definitiva acorde a los principios de igualdad, teniendo como base las impuestas a los otros sentenciados y en especial al mencionado sentenciado.

De igual manera, solicita aclarar la providencia que decreto el acopio punitivo indicando que no fue condenado por el delito de concusión.

De no compartir mis argumentos le solicito remita mi petición al superior con el fin de que se resuelva el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 460 de la ley 906 de 2004, prescribe: "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

A su turno el artículo 31 del Código Penal, establece: "Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

El ejercicio de la acumulación jurídica de penas encuentra límites en principios y valores constitucionales derivados de la legalidad de la pena, lo cual equivale a decir que si la pena finalmente impuesta se ajusta a parámetros legales, no habría razón para modificarla o revocarla.

En el presente asunto el despacho dio aplicación a las citadas normas verificando la sanción más grave, para el caso, la señalada en el Radicado No. 2016-00136-00 NI. 22808

equivalente a 87 meses. Seguidamente, dispuso que tal guarismo se incrementara en 33 meses 10 días en virtud de la sanción a acumular, fijando un total de 120 meses 25 días de prisión; sin embargo, estima el recurrente, que el aumento resulta excesivo, sin sustento convincente, en atención a que a su compañero de causa, otro juzgado ejecutor al momento de fijar la pena acumulada lo realizó en un monto menor al impuesto por este despacho al momento de realizarle el acopio punitivo solicitado por el, desconociendo los principios de igualdad de condiciones, debido proceso, pues considera que mi pena no debe ser superior, a la impuesta al precitado, dado que los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y su pena debe ser proporcional e equidistante a las impuestas a los compañeros de causa.

Para responder a la censura es preciso explicar cómo el límite que fija la norma, artículo 31 CP, en el sentido que **hasta otro tanto** no puede ser superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a las conductas punibles individualmente dosificadas, se ha observado, pues la acumulación no podía exceder de 137 meses. Luego, la ponderación realizada por el despacho se encuentra dentro de parámetros de legalidad, amén de soportarse en los fines de la pena, tales como prevención general, tanto negativa como positiva, pues lleva el mensaje al conglomerado social que quienes delinquen realmente reciben el castigo merecido por parte del Estado; y en forma de prevención especial como mecanismo de disuasión al sentenciado para que en el futuro evite la reincidencia en conductas delictivas, sin que el impugnante ofrezca razón de peso alguna para sostener que el despacho rebasó los parámetros de discrecionalidad que otorga la ley.

Es preciso aclararle al apelante, que la expresión "**otro tanto**", no se refiere a determinado quantum de la pena, ni que el aumento que disponga el juez dependa de la colaboración que hubiese prestado a la justicia o del comportamiento al interior del establecimiento carcelario, sino que debe entenderse que la adición que se efectuó en virtud de la acumulación jurídica de penas, es facultativa del juez, con la salvedad de que no puede superar la suma aritmética de las dos penas.

Es decir, que al momento de determinar la sanción definitiva, el juez no puede sumar las dos penas ya que está facultado legalmente sólo para adicionar otro tanto a la pena más grave, sin que ello implique un quantum determinado, tal como lo realizó el despacho.

A la par, el despacho respetó el propósito de la acumulación jurídica al aminorar la sanción que habría de cumplir el condenado si se tomara cada pena individualmente.

En cuanto a que se le está vulnerando el principio constitucional de favorabilidad, este no le ha sido quebrantado por el despacho, toda vez que se aplicaron las normas vigentes que demanda el tópico frente a la acumulación jurídica de penas, y en lo que respecta al principio a la igualdad, se le hace saber que el despacho en ningún momento ha acumulado y fijado pena diferente a otro sentenciado conforme a los parámetros que demanda la Ley.

Y en lo que respecta a las a las decisiones tomadas por otros despachos judiciales se le hace saber que estas decisiones se adoptan de conformidad al principio de la autonomía y la independencia judicial de cada funcionario al que le corresponde.

Respecto del delito de CONCUSION, si le asiste razón, toda vez que en los procesos objeto de acumulación no fue condenado por dicho delito, sino por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO; TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión no se repone el auto del 16 de marzo de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el sentenciado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al condenado JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida mediante la cual se acumuló las penas al sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aclarar el auto del 16 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que los delitos por los que fue condenado el sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ, en los procesos acumulados son CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO; TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO, y no el de CONCUSION como se indicó en el citado auto.

TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ ante el ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el expediente a fin de que desate la alzada,

CUARTO: Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRÍÑEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

UNIDAD P-10

ESTANCIA DE... **CIÓN COMPLEJO**
RIO Y... **METROPOLITANO**
D...

NUMERO SERNO: 24611

A.S. A.I. OPI. OPI. Nro.

FECHA DE EMISION: 18-05-2021

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de mayo del 2021

NOMBRE DEL INTERESADO: Wilson Fernando Guzmán Bunc

CC: 80.040157

TD: 88978

HUBO UTILAR:



ACION

CONDENADO: WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ
RADICACION NO: 05001-60-00-000-2016-01144-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO; TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 16 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó la acumulación jurídica de penas, dentro de ejecución de sentencia No. 24611.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 16 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

PRIMERO que el Despacho con providencia del 16 de marzo de 2021, decretó acumulación jurídica de las siguientes penas:

Que la pena que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014 con sentencia del 13 de enero del 2017, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01861-00 sentenciado a 87 meses y 15 días de prisión y multa de 908.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de cómplice penalmente responsable por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que la pena que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014 con sentencia del 8 de marzo de 2018, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01144-00 Condenado a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 615 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de Autor y Coautor por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO Y COHECHO PROPIO CONTINUADO. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de Seguridad de Bogotá; imponiéndome una pena acumulada definitiva a purgar de 120 meses y 25 días de prisión y multa de 9.418,85 SMLMV.

SEGUNDO. Que con providencia del 17 de abril de 2018, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó en favor de quien fuera su compañero de causa JUAN BRAVO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 87.219.255 de Ipiales Nariño, acumulación jurídica de las penas:

Sentencia del 24 de noviembre de 2016 en el radicado único 11001600000020160093100, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de ochenta y siete (87) meses y 15 días de prisión y multa de 898.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia del 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 110016000000201602342, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, imponiéndole una pena acumulada definitiva a purgar de 104 meses y 5 días de prisión y multa de 105 3, 2 SMLMV.

Que conforme lo anterior, es claro que la pena acumulada de 120 meses y 25, es ostensiblemente superior a la impuesta a su compañero de causa JUAN BRAVO MARTINEZ, quien fue condenado por los mismos hechos y se proferieron sentencias iguales en su contra, lo que viola sus derechos a la igualdad, acceder a la justicia en igualdad de condiciones y al debido proceso, por cuanto considero que mi pena no debe ser superior, a la impuesta al precitado, dado que repito los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y mi pena debe ser proporcional e equidistante a las impuestas los compañeros de causa, por tanto ruego a su señoría reponga la decisión del 16 de marzo de 2021, e imponga una pena acumulada definitiva acorde a los principios de igualdad, teniendo como base las impuestas a los otros sentenciados y en especial al mencionado sentenciado.

De igual manera, solicita aclarar la providencia que decreto el acopio punitivo indicando que no fue condenado por el delito de concusión.

De no compartir mis argumentos le solicito remita mi petición al superior con el fin de que se resuelva el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 460 de la ley 906 de 2004, prescribe: "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

A su turno, el artículo 31 del Código Penal, establece: "Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

El ejercicio de la acumulación jurídica de penas encuentra límites en principios y valores constitucionales derivados de la legalidad de la pena, lo cual equivale a decir que si la pena finalmente impuesta se ajusta a parámetros legales, no habría razón para modificarla o revocarla.

En el presente asunto el despacho dio aplicación a las citadas normas verificando la sanción más grave, para el caso, la señalada en el Radicado No. 2016-00136-00 NI. 22808

equivalente a 87 meses. Seguidamente, dispuso que tal guarismo se incrementara en 33 meses 10 días en virtud de la sanción a acumular, fijando un total de 120 meses 25 días de prisión. Sin embargo, estima el recurrente, que el aumento resulta excesivo, sin sustento convincente, en atención a que a su compañero de causa, otro juzgado ejecutor al momento de fijar la pena acumulada lo realizó en un monto menor al impuesto por este despacho al momento de realizarle el acopio puntivo solicitado por el, desconociendo los principios de igualdad de condiciones, debido proceso, pues considera que mi pena no debe superior, a la impuesta al precitado, dado que los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y su pena debe ser proporcional e equidistante a las impuestas los compañeros de causa.

Para responder a la censura es preciso explicar cómo el límite que fija la norma, artículo 31 CP, en el sentido que **hasta otro tanto** no puede ser superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a las conductas punibles individualmente dosificadas, se ha observado, pues la acumulación no podía exceder de 137 meses. Luego, la ponderación realizada por el despacho, se encuentra dentro de parámetros de legalidad, amén de soportarse en los fines de la pena, tales como prevención general, tanto negativa como positiva, pues lleva el mensaje al conglomerado social que quienes delinquen realmente reciben el castigo merecido por parte del Estado, y en forma de prevención especial como mecanismo de disuasión al sentenciado para que en el futuro evite la reincidencia en conductas delictivas, sin que el impugnante ofrezca razón de peso alguna para sostener que el despacho rebasó los parámetros de discrecionalidad que otorga la ley.

Es preciso aclararle al apelante, que la expresión **"otro tanto"** no se refiere a determinado quantum de la pena, ni que el aumento que disponga el juez dependa de la colaboración que hubiese prestado a la justicia o del comportamiento al interior del establecimiento carcelario, sino que debe entenderse que la adición que se efectuó en virtud de la acumulación jurídica de penas, es facultativa del juez, con la salvedad de que no puede superar la suma aritmética de las dos penas.

Es decir, que al momento de determinar la sanción definitiva, el juez no puede sumar las dos penas ya que está facultado legalmente sólo para adicionar otro tanto a la pena más grave, sin que ello implique un quantum determinado, tal como lo realizó el despacho.

A la par, el despacho respetó el propósito de la acumulación jurídica al aminorar la sanción que habría de cumplir el condenado si se tomara cada pena individualmente.

En cuanto a que se le está vulnerando el principio constitucional de favorabilidad, este no le ha sido quebrantado por el despacho, toda vez que se aplicaron las normas vigentes que demanda el tópico frente a la acumulación jurídica de penas, y en lo que respecta al principio a la igualdad, se le hace saber que el despacho en ningún momento ha acumulado y fijado pena diferente a otro sentenciado conforme a los parámetros que demanda la Ley.

Y en lo que respecta a las a las decisiones tomadas por otros despachos judiciales se le hace saber que estas decisiones se adoptan de conformidad al principio de la autonomía y la independencia judicial de cada funcionario al que le corresponde.

Respecto del delito de CONCUSION, si le asiste razón, toda vez que en los procesos objeto de acumulación no fue condenado por dicho delito, sino por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO.

3

NSC

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión no se reponen el auto del 16 de marzo de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION, interpuesto por el sentenciado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al condenado JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida mediante la cual se acumuló las penas al sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aclarar el auto del 16 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que los delitos por los que fue condenado el sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ, en los procesos acumulados son CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO, y no el de CONCUSION como se indicó en el citado auto.

TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ ante el ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el expediente a fin de que desate la alzada,

CUARTO: Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CONDENADO: WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ
RADICACION NO: 95001-60-00-000-2016-01144-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y COHECHO POR DAR U OFRECER CONTINUADO.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintinueve (2021).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 16 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó la acumulación jurídica de penas, dentro de ejecución de sentencia No. 24611.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 16 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

PRIMERO que el Despacho con providencia del 16 de marzo de 2021, decretó acumulación jurídica de las siguientes penas:

Que la pena que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014 con sentencia del 13 de enero del 2017, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01861-00, sentenciado a 87 meses y 15 días de prisión y multa de 908,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de cómplice penalmente responsable por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISION CONTINUADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que la pena que le fue impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014 con sentencia del 8 de marzo de 2018, en el radicado único 11001-60-00-000-2016-01144-00, Condenado a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 615 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de Autor y Coautor por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO Y COHECHO PROPIO CONTINUADO, Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de Seguridad de Bogotá, imponiéndome una pena acumulada definitiva a purgar de 120 meses y 25 días de prisión y multa de 9.418,85 SMLMV.

SEGUNDO. Que con providencia del 17 de abril de 2018, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó en favor de quien fuera su compañero de causa **JUAN BRAVO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía 87.219.255 de Ipiales Nariño, acumulación jurídica de las penas:

Sentencia del 24 de noviembre de 2016 en el radicado único 11001600000020160093100, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de ochenta y siete (87) meses y 15 días de prisión y multa de 898,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

continuado en concurso heterogéneo con prevaricato por omisión continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia del 11 de diciembre de 2017 en el radicado único 110016000000201602342, emitida en contra del precitado, por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por hechos denunciados el 24 de julio de 2014, se le impuso pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y multa de 465 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y cohecho propio en la modalidad de delito continuado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, imponiéndole una pena acumulada definitiva a purgar de 104 meses y 5 días de prisión y multa de 1053,2 SMLMV.

Que conforme lo anterior, es claro que la pena acumulada de 120 meses y 25, es ostensiblemente superior a la impuesta a su compañero de causa **JUAN BRAVO MARTINEZ**, quien fue condenado por los mismos hechos y se profirieron sentencias iguales en su contra, lo que viola sus derechos a la igualdad, acceder a la justicia en igualdad de condiciones y al debido proceso, por cuanto considero que mi pena no debe ser superior, a la impuesta al precitado, dado que repito los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y mi pena debe ser proporcional e equidistante a las impuestas los compañeros de causa, por tanto ruego a su señoría reponga la decisión del 16 de marzo de 2021, e imponga una pena acumulada definitiva acorde a los principios de igualdad, teniendo como base las impuestas a los otros sentenciados y en especial al mencionado sentenciado.

De igual manera, solicita aclarar la providencia que decreto el acopio punitivo indicando que no fue condenado por el delito de concusión.

De no compartir mis argumentos le solicito remita mi petición al superior con el fin de que se resuelva el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 460 de la ley 906 de 2004, prescribe: "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

A su turno, el artículo 31 del Código Penal, establece: "Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

El ejercicio de la acumulación jurídica de penas encuentra límites en principios y valores constitucionales derivados de la legalidad de la pena, lo cual equivale a decir que si la pena finalmente impuesta se ajusta a parámetros legales, no habría razón para modificarla o revocarla.

En el presente asunto el despacho dio aplicación a las citadas normas verificando la sanción más grave, para el caso, la señalada en el Radicado No. 2016-00136-00 NI. 22808

equivalente a 87 meses. Seguidamente, dispuso que tal guarismo se incrementara en 33 meses 10 días en virtud de la sanción acumulada, fijando un total de 120 meses 25 días de prisión; sin embargo, estima el recurrente, que el aumento resulta excesivo, sin sustento convincente, en atención a que a su compañero de causa, otro juzgado ejecutor al momento de fijar la pena acumulada lo realizó en un monto menor al impuesto por este despacho al momento de realizarle el copio punitivo solicitado por el, desconociendo los principios de igualdad de condiciones, debido proceso, pues considera que mi pena no debe ser superior, a la impuesta al precitado, dado que los procesos penales tuvieron génesis en la misma investigación penal y su pena debe ser proporcional e equidistante a las impuestas los compañeros de causa.

Para responder a la censura es preciso explicar cómo el límite que fija la norma, artículo 31 CP, en el sentido que **hasta otro tanto** no puede ser superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a las conductas punibles individualmente dosificadas, se ha observado, pues la acumulación no podía exceder de 137 meses. Luego, la ponderación realizada por el despacho se encuentra dentro de parámetros de legalidad, amén de soportarse en los fines de la pena, tales como prevención general, tanto negativa como positiva, pues lleva el mensaje al conglomerado social que quienes delinquen realmente reciben el castigo merecido por parte del Estado, y en forma de prevención especial como mecanismo de disuasión al sentenciado para que en el futuro evite la reincidencia en conductas delictivas, sin que el impugnante ofrezca razón de peso alguna para sostener que el despacho rebasó los parámetros de discrecionalidad que otorga la ley.

Es preciso aclararle al apelante, que la expresión **"otro tanto"** no se refiere a determinado quantum de la pena, ni que el aumento que disponga el juez dependa de la colaboración que hubiese prestado a la justicia o del comportamiento al interior del establecimiento carcelario, sino que debe entenderse que la adición que se efectuó en virtud de la acumulación jurídica de penas, es facultativa del juez, con la salvedad de que no puede superar la suma aritmética de las dos penas.

Es decir, que al momento de determinar la sanción definitiva, el juez no puede sumar las dos penas ya que está facultado legalmente sólo para adicionar otro tanto a la pena más grave, sin que ello implique un quantum determinado, tal como lo realizó el despacho.

A la par, el despacho respetó el propósito de la acumulación jurídica al aminorar la sanción que habría de cumplir el condenado si se tomara cada pena individualmente.

En cuanto a que se le está vulnerando el principio constitucional de favorabilidad, este no le ha sido quebrantado por el despacho, toda vez que se aplicaron las normas vigentes que demanda el tópico frente a la acumulación jurídica de penas, y en lo que respecta al principio a la igualdad, se le hace saber que el despacho en ningún momento ha acumulado, y fijado pena diferente a otro sentenciado conforme a los parámetros que demanda la Ley.

Y en lo que respecta a las a las decisiones tomadas por otros despachos judiciales se le hace saber que estas decisiones se adoptan de conformidad al principio de la autonomía y la independencia judicial de cada funcionario al que le corresponde.

Respecto del delito de CONCLUSION, si le asiste razón, toda vez que en los procesos objeto de acumulación no fue condenado por dicho delito, sino por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO.

3

NSC

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión no se reponió el auto del 16 de marzo de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION, interpuesto por el sentenciado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al condenado JAIME EDUARDO CUBILLO HERNANDEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida mediante la cual se acumuló las penas al sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aclarar el auto del 16 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que los delitos por los que fue condenado el sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ, en los procesos acumulados son CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO AGRAVADO, COHECHO PROPIO CONTINUADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y COHECHO POR DAR u OFRECER CONTINUADO, y no el de CONCLUSION como se indicó en el citado auto.

TERCERO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el sentenciado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ ante el ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el expediente a fin de que desate la alzada,

CUARTO: Déjese a disposición del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, al condenado WILSON FERNANDO GUZMAN BRINEZ quien se encuentra detenido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ